



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	N°218
Radicado:	05001 31 10 005 2017-01037- 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	HERNÁN DARIO ESTRADA LONDOÑO
Causante	GLORIA INÉS MEDINA OSORIO
Tema y subtemas:	RESUELVE INCIDENTE OBJECCIÓN A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, Abril veintidós de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS, interpuesto por el apoderado judicial de los interesados en este asunto, frente al inventario de los bienes relacionados por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En la oportunidad legal a folios 539 a 717, el apoderado de la parte demandante, presentó su inventario y avalúo.

Cabe anotar que, en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 21 de septiembre de 2018, el apoderado retiró de dicho inventario la partida relacionada como pasivo social correspondiente a la obligación generada por el arrendamiento del cincuenta por ciento (50%) del consultorio 1524 de la Torre Médica Ciudad del Río, a favor de las señoras MARGARITA MARIA, MARTA ELENA Y ADRIANA ESTRADA LONDOÑO.

Por su parte, el apoderado de los demás interesados en este asunto omitió presentar inventario y avalúos, manifestando que objetaba lo presentado por el apoderado del demandante, precisando los motivos de inconformidad en el desarrollo de la diligencia.

SINTESIS DE LA S OBJECIONES PROPUESTAS

El apoderado de los demás interesados en este asunto, argumentó que objetaba el avalúo de los bienes relacionados como activo, así como el pasivo, excepto la deuda a favor de la señora Marta del Socorro Ceballos.

Frente al avalúo de los bienes, en síntesis, manifestó que el apoderado de la parte demandante los relacionó conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P, sin tener en cuenta que con la presentación de la demanda anexó el avalúo de los mismos, los cuales les asignan un mayor valor.

Frente a los pasivos, aceptó unas partidas más no el valor asignado a las mismas ni la indexación solicitada; asimismo, que le correspondía a la parte demandante demostrar que algunas deudas relacionadas eran de la señora GLORIA INÉS MEDINA OSORIO y no sociales, acreditar que la causante usó

los dineros de la sociedad conyugal para efectos de beneficiar a terceros, probar que la misma retiró e hizo uso de un dinero respaldado en un CDT a su nombre y de la señora Ana Eugenia Estrada Londoño, entre otras circunstancias expuestas en dicha diligencia. Finalmente, aceptó el pasivo relacionado con los gastos de la sucesión.

## INSTRUCCIÓN DEL INCIDENTE Y RECAUDO PROBATORIO

La parte demandante, solicitó tenerse en cuenta la prueba documental aportada y prueba testimonial; a su turno, el apoderado de los demás interesados solicitó prueba testimonial y oficiar a la DIAN, lo cual se decretó en la diligencia celebrada (folios 536 a 538 cuaderno 1).

## DE LA PRUEBA PRACTICADA

En síntesis, los testigos de la parte objetante fueron coincidentes en afirmar que, la señora Gloria Inés Medina Osorio era la encargada del manejo del hogar conformado con el señor Hernán Darío Estrada Londoño, de realizar diligencias, pagos y demás actividades cotidianas como ama de casa, toda vez que el proveedor económico era el cónyuge quien tiene como profesión médico especialista.

Frente al pago del servicio contratado con EMI y en el cual figuran como afiliados ciertos familiares de la señora Medina Osorio, indicaron que cada uno se encargaba de entregarle a ésta el valor mensual del mismo y ella realizaba el pago ante dicha entidad; lo anterior, teniendo en cuenta que generalmente era la encargada de todo lo relacionado con el tema de salud de sus familiares.

Frente a las deudas personales de la señora Gloria Inés Medina Osorio y la relación conyugal, desconocían sobre dichos asuntos, manifestando que era una persona reservada frente a su vida personal.

Por su parte, la testigo del demandante declaró frente a la deuda a su favor correspondiente a un depósito que tuvo junto con la causante en CORFICOLOMBIANA, representada en un CDT, manifestando que el cobro del mismo lo realizó la señora Medina Osorio y no le reembolsó lo que le correspondía, desconociendo el motivo de dicho actuar. Indicó que, al principio le reclamó dicha suma de dinero sin resultados, pero con el fin de evitar conflictos familiares no insistió en dicha deuda, hasta el momento que se inició este trámite sucesorio y le contó lo ocurrido al señor Hernán Darío Estrada Londoño, quien desconocía el asunto.

Concluida la instrucción y practicada las pruebas, el 08 de abril de 2021 se emitió el sentido de la decisión de la objeción propuesta, advirtiéndoles a las partes que se dictaría de manera escritural conforme lo autoriza el numeral 5, inciso 3º, del artículo 373 del C.G.P, dada la **discapacidad visual** del titular del despacho.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 487 del C.G.P:

*“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...”*

Tratándose de procesos liquidatorios, el artículo 501 del mismo estatuto regula lo concerniente a los inventarios y avalúos, de tal manera que en términos generales establece, las reglas que se observan en el desarrollo de dicha diligencia.

La objeción en contra del inventario que se presente dentro de un juicio liquidatorio como el que nos ocupa, tiene como única finalidad, o que se excluyan las partidas que se consideren indebidamente incluidas, o, se incluyan las compensaciones a favor o en contra de la masa social.

La indebida inclusión se da a causa de que los bienes no figuren en cabeza de los excónyuges, ora porque son exclusivos de uno de ellos, ora porque pertenecen a terceras personas.

Por consiguiente, el interesado que invoque tal descarte de bienes, tiene la carga de demostrar el supuesto de hecho en que apoya su objeción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual, en lo concerniente al papel que atañe a las partes acorde a los intereses que pretenden dentro de un conflicto, dispone: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, aunque, también apareja esta norma la que se llama “carga dinámica de la prueba”, pues, se permite distribuir dicha exigencia entre los contendientes o asignársela a quien se halle en mejor posición para allegar determinado elemento probatorio.

Tratándose de PASIVOS, el artículo 501 del C.G.P, exige unos requisitos para que estos puedan incluirse dentro de la sociedad conyugal que se pretenda liquidar; ellos son, que sean obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la diligencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente, en este caso por los herederos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que ostentan los acreedores de la sociedad conyugal para comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo disponen el numeral 1°, inciso 1° de la norma en cita, y el artículo 1312 de la norma sustancial.

Frente al tema de las recompensas o compensaciones, dispone el artículo 1781 del C.C. en su numeral 4:

*“El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*...4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición” ...*

De la lectura de dicho canon se deduce que, se pretende hacer efectiva la igualdad entre los conyuges, de tal forma que si uno de ellos aportó un bien propio a la sociedad conyugal se le restituya el valor; cabe anotar que, según línea jurisprudencial no basta solo con acreditar la propiedad del bien sino que se requiere demostrar que lo puso a disposición de dicha sociedad y en consecuencia acrecentó el patrimonio social.

Por su parte consagra el artículo 1797 del .C.C

*“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”.*

El artículo 501 del C.G.P en su numeral 2° dispone en qué circunstancias se incluyen las compensaciones como un activo y un pasivo de la sociedad conyugal.

La recompensa según línea jurisprudencial, es también denominada deuda interna de la sociedad y surge de los desplazamientos patrimoniales o pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los conyuges, de lo que se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial.

Centrándonos en el tema en discusión y confrontada dicha normatividad con las probanzas aquí recaudadas, se constata lo siguiente:

El apoderado del cónyuge sobreviviente, en la diligencia de inventario y avalúos relacionó unos bienes inmuebles que le corresponden a la sociedad conyugal formada por los señores HERNÁN DARIO ESTRADA LONDOÑO Y GLORIA INÉS MEDINA OSORIO, a los cuales les asignó el valor catastral a diciembre de 2016 y su estimación conforme al artículo 444 del C.G.P, sin embargo, también aportó un avalúo comercial practicado el 24 de abril de 2017 el cual determinó un valor diferente a dichos bienes.

Frente a la objeción del apoderado de los demás interesados, relacionada con el avalúo de dichos inmuebles, pretendiendo que se les asigne el valor comercial, es pertinente establecer que, el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P señala como se deben presentar esos avalúos y remite al artículo 444 del mismo estatuto, a lo cual dio estricto cumplimiento el apoderado de la parte demandante; cabe anotar que, tal como lo dispone el artículo 501 íbidem en su numeral 3°, en caso de presentarse discrepancia frente a dichos avalúos, se tendrá que aportar los respectivos dictámenes periciales por la parte objetante, lo que no ocurrió en este asunto y de no presentarse, le corresponde al juez promediar los valores, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

En ese sentido y conforme a la normatividad vigente, la objeción del apoderado de los interesados no está llamada a prosperar y se tendrá en cuenta el avalúo de los bienes inmuebles relacionados por la parte demandante en su escrito de los bienes relictos y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal.

Frente a la objeción de los pasivos relacionados por el apoderado de la parte demandante, el artículo 501 del C.G.P señala las obligaciones que deben incluirse como tal: las que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente por los herederos y el cónyuge, lo cual no ocurrió en este caso con algunos de los pasivos relacionados, por lo que no serán tenidos en cuenta y le asiste el derecho a la parte demandante de hacerlos valer en proceso separado.

Cabe anotar que, el pasivo relacionado como hereditario representado en obligación personal adeudado por la causante a la señora MARTHA CEBALLOS por valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), así como los gastos de la sucesión por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.915.598) no fue objetado por el apoderado de los herederos, por lo que han de incluirse como tal, conforme a lo dispuesto en el prementado artículo 501.

Conforme a lo anterior, estaría llamada a prosperar la objeción propuesta por el apoderado de los herederos frente a determinado pasivo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos.

En cuanto a las RECOMPENSAS relacionadas a folios 545 a 549 y folios 552 y 553 del cuaderno 1, solicitadas por el apoderado del demandante, el despacho considera:

Frente a las relacionadas en el acápite recompensas a cargo de la causante, numerales 1° al 7°, ha de tenerse en cuenta que no fueron aceptadas por el apoderado de los interesados, en consecuencia, tal como lo dispone el artículo 501 numeral 2° del C.G.P, han de excluirse del haber absoluto de la sociedad conyugal y se reitera: le asiste el derecho a la parte demandante de hacerlos valer en proceso separado.

Sin embargo, frente a la recompensa a cargo de la sociedad conyugal y a favor de HERNAN DARIO ESTRADA LONDOÑO, por haber enajenado bienes inmuebles propios (Edificio Cantabria) identificados con matrícula inmobiliaria N° 01N-255799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, N°001-0394104 y 001-0394039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a la señora GLORIA INÉS MEDINA OSORIO, relacionada como pasivo social y a la cual se le asignó el valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO (\$173.170.770, 95) y que fuere objetado por el apoderado de los interesados (más no su inclusión); ha de tenerse en cuenta el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia C-278 del 07 de mayo de 2014 que señaló:

*“...Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.*

*En este sentido, no se verifican los elementos del enriquecimiento sin causa puesto que, al devolverse justamente el valor aportado por una de las partes, con la respectiva actualización monetaria, no se está propiciando un enriquecimiento u empobrecimiento de alguno de los cónyuges, sino que se está recompensado lo que realmente cada uno entregó voluntariamente a la sociedad”...*

Conforme a lo anterior, considera el despacho que, efectivamente el referido bien inmueble fue adquirido por el señor Estrada Londoño antes de contraer matrimonio y enajenado a su cónyuge a título de venta durante la vigencia del mismo, lo que indica que dicho bien ingresó a la sociedad conyugal formada por estos y en ese sentido asumió el valor pagado, sin que se demostrara lo contrario; asimismo, sin que mediara pacto alguno de la intención de subrogación, conforme a lo indicado por el artículo 1797 del Código Civil, por lo que dicha sociedad le debe reconocer al señor ESTRADA LONDOÑO el monto indicado por su apoderado como compensación, esto es la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO (\$173.170.770,95) que comprende la indexación respectiva.

En conclusión, la objeción frente al valor de dicha recompensa presentada por el apoderado de los interesados, no estaría llamada a prosperar.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción propuesta por el apoderado de los herederos frente al valor de los bienes inmuebles relacionados como activo social por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por el apoderado de los herederos frente a determinado pasivo relacionado por la parte demandante, con la salvedad de los aceptados en dicha diligencia de inventario y avalúos, es decir, lo relacionado con la obligación personal adeudada por la causante a la señora MARTHA CEBALLOS por valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) y los gastos de la sucesión por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y

OCHO PESOS (\$31.915.598), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Excluir del pasivo relacionado por el apoderado de la parte demandante, las partidas enumeradas del 1 al 7, como recompensas debidas por la causante por pagos efectuados con dineros de la sociedad conyugal, obrante a folios 545 a 549 del cuaderno uno (1), por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES (\$557.410.800.63) así como la deuda a favor de la señora ANA EUGENIA ESTRADA por valor de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$108.180.325), por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Declarar infundada la objeción propuesta por el apoderado de los interesados frente al valor asignado a la compensación a favor del señor HERNÁN DARIO ESTRADA LONDOÑO y RECONOCERLE a título de RECOMPENSA y a cargo de la sociedad conyugal, la partida incluida en el pasivo social -segundo grupo (folio 552 y 553 cuaderno principal) por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO (\$173.170.770, 95), por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentadas por el apoderado de la parte demandante, con las modificaciones indicadas en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	49
Fijado hoy <b>23 ABR 2021</b>	en las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Quinto de Familia de Medellín. - Antioquia.	
_____ Secretario	